

Bogotá D.C., 3 de marzo de 2023.

Honorable Juez
Dr. GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
Ciudad

Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
Expediente No.	11001333501120220032700
Demandante:	ANA GRICELDA ACOSTA CHAVARRO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.262.262 expedida en Suárez Tolima, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 247803 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente documento y actuando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., conforme poder otorgado por la Doctora MARTHA YOLANDA RUÍZ VÁLDES, respetuosamente solicito al Honorable Juez me sea reconocido personería adjetiva para actuar dentro del proceso; estando dentro de los términos legales, allegó contestación de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Gricelda Acosta Chavarro, previa la siguiente consideración así:

Prevía la siguiente consideración así:

I. REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ.

Mediante el Acuerdo Número 641 de abril 6 de 2016¹ expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., se efectuó la reorganización del sector salud en el Distrito Capital definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinó la fusión de algunas entidades y la creación de otras, a saber:

ARTÍCULO 2°. Fusión de Empresas Sociales del Estado. *Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a las Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., como sigue:*

“(…)

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.” (…).”

Respecto de los derechos y obligaciones de la Empresas Sociales del Estado en el artículo 5° del señalado acuerdo, determinó:

“ARTÍCULO 5°. Subrogación de derechos y obligaciones. *Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas…”*

En consecuencia, es menester resaltar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema

¹ Acuerdo Número 641 de abril 6 de 2016 “POR EL CUAL SE EFECTÚA LA REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, SE MODIFICA EL ACUERDO 257 DE 2006 Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Desde ya el suscrito se permite indicar que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, oposición que realizaré en los siguientes términos:

Con relación a las manifestaciones del apoderado demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como DECLARACIONES Y CONDENAS me opongo en nombre de mi representada a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá más adelante tiene como fin el esgrimir las razones por las cuales no hay lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a éstas en futura sentencia.

Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, la entidad goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E, en tratándose de la prestación de servicios de salud.

PRIMERO: Me opongo, totalmente a la declaratoria de nulidad del oficio No. 20222100075621 de fecha 9 mayo del año de 2022, teniendo en cuenta que no es un acto ilegal y tiene carácter de autónomo por hallarse provisto de validez, y presunción de legalidad por haber sido expedido por los funcionarios competentes en virtud de la competencia que le asiste en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E; y, en especial, por encontrarse su contenido ajustado a la realidad de los hechos derivados de la ejecución de los diversos contratos de prestación de servicios con el objeto de prestar los servicios personales de apoyo y soporte en la ejecución de las actividades contratadas. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”.

Además, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo claramente indica que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el mismo debe obedecer a causales concretas que están estrictamente señalados en el artículo 137 de la norma mencionada el cual indica lo siguiente:

“(...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Por lo anterior, se observa claramente, en ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca. Por tanto, la pretensión que se eleva por la demandante no podrá ser atendida de forma favorable.

Por otro lado, y con el fin de aclarar al Despacho, entre la demandante y la demandado nunca existió relación laboral, la contratista no prestó sus servicios a la entidad a través de un contrato de trabajo como lo interpreta el apoderado de la parte demandante, y tal como se acredita dentro del proceso la señora Ana Gricelda Acosta Chavarro Acosta actuó con

plena autonomía y conocedor de la realidad, la cual nunca estuvo sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

En virtud de lo expuesto, es importante señalar el marco legal que faculta a las Empresas Sociales del Estado a suscribir contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades con personas naturales cuando dichas actividades no pueda realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, por ende la contratación celebrada por la entidad corresponde a un régimen de Contratación privado, el cual encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza del contrato y por las disposiciones sobre contratos de prestación de servicios con entidades estatales.

SEGUNDO: Me opongo. La relación surgida entre el extinto Hospital y la ex contratista hoy demandante Ana Gricelda Acosta Chavarro, estuvo en marcada bajo los lineamientos de la ley 80 de 1993, los cuales quedaron plasmados en los contratos de prestación de servicios que la demandante acepta al plasmar su firma en cada uno de ellos, no obstante, no es posible reconocer al demandante status de empleada publica, a la cual se accede por mérito.

Por lo tanto, no existe fundamento legal para que se le conceda a la demandante diferencias salariales, intereses de cesantías, cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, compensación en dinero de vacaciones, cotizaciones a salud y pensión, devoluciones, indemnización por despido injustificado, cotizaciones al sistema a la caja de compensación.

TERCERO: Me opongo, a que se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E; a reconocer y pagar lo que hoy reclama la demandante, con relación a prestaciones sociales y demás emolumentos que son propios del personal de planta vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria para los cargos que se ostentan como de carrera administrativa, obtenidos una vez surtido el proceso de concurso de méritos a través de la Comisión Nacional no sé qué no va a ser así del Servicio Civil, en los términos de Ley 909 de 2004, por tanto tal decisión no hace parte de aquellas que deba tomar discrecionalmente mi prohijada, reconociendo pagos que solo corresponden a los empleados públicos, cabe señalar, que las Ordenes de Prestación de Servicios suscritas por la demandante, no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de Prestaciones Sociales, en razón a que este tipo de vinculación, no genera ninguna relación laboral con la Entidad.

CUARTO: Me opongo a que se condene a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E. S. E., No es posible ningún reconocimiento de cancelación o devolución de sumas de dinero por concepto de PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, por cuanto, no hubo descuento por parte de mi defendida, SI NO TODO LO CONTRARIO, LA DEMANDANTE REALIZO SUS PAGOS DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL EN ESPECIAL A PENSIONES, COMO OBLIGACION LEGAL QUE LE CORRESPONDIA COMO CONTRATISTA, toda vez que la relación contractual no implicaba el reconocimiento de una relación laboral por tanto no se puede traer a colación un concepto atinente a los contratos laborales como el pago de retención en la fuente que es característico de los contratos de servicios como el que se celebró con la demandante.

De lo anterior se colige que la relación que vinculó a las partes fue de carácter civil por la suscripción de los diversos contratos de prestación de servicios que se rigieron por la Ley 100 de 1993 en lo que tuvo que ver con su celebración, ejecución, terminación, y liquidación. Este tipo de vinculación no reconoce condiciones de índole laboral.

QUINTO: Me opongo. La relación surgida entre el extinto Hospital de Vista Hermosa y la ex contratista hoy demandante Ana Gricelda Acosta Chavarro, estuvo en marcada bajo los lineamientos de la Ley 80 de 1993, los cuales quedaron plasmados en los contratos de prestación de servicios que la demandante acepta al plasmar su firma en cada uno de ellos,

no obstante, no es posible reconocer al demandante status de empleada publica, a la cual se accede por mérito.

Por lo tanto, no existe fundamento legal para que se le conceda a la demandante diferencias salariales, intereses de cesantías, cesantías, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, compensación en dinero de vacaciones, cotizaciones a salud y pensión, devoluciones, indemnización por despido injustificado, cotizaciones al sistema a la caja de compensación.

SEXTO: Me opongo a la prosperidad de lo pretendido en lo anteriores acápite, teniendo en cuenta que, NUNCA existió una relación de trabajo entre mi mandante y la actora, no resulta dable predicar el reconocimiento y pago de emolumento laboral alguno. Además, Mi poderdante no tiene tal obligación de sufragar el costo de ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

SÉPTIMO: Me opongo totalmente pues ha de indicarse que la entidad que represento no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas.

OCTAVO: Me opongo a la prosperidad de lo pretendido en lo anteriores acápite, teniendo en cuenta que, NUNCA existió una relación de trabajo entre mi mandante y la actora, no resulta dable predicar el reconocimiento y pago de emolumento laboral alguno. Además, Mi poderdante no tiene tal obligación de sufragar el costo de ningún emolumento laboral en favor de la actora, pues se trató de una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, sustentados en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley 80 de 1993.

NOVENO: Me opongo totalmente pues ha de indicarse que la entidad que represento no ha sido vencida en juicio, y no se le puede condenar por situaciones jurídicas no consolidadas. Por el contrario, solicito sea condenada en costas la parte actora, al pago de las costas y expensas que cause este proceso.

Conformo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras en sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicado 2014-0140, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública no debe haber condena al respecto, que sobre el tema preciso “(...) Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado , situaciones que no fueron demostradas en el plenario razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante”.

Así las cosas, me opongo a las pretensiones de declaración y condena. En primer lugar por no haber existido relación laboral alguna entre la demandante y la Subred, por tanto no es posible que se estructuren los presupuestos fácticos ni legales para su prosperidad. En segundo lugar, es necesario recordar que el accionante se vinculó a la Entidad, mediante contrato de prestación de servicios, presentando su oferta como contratista independiente, y actuó siempre como tal, una vez venció el término de los diferentes contratos se terminaron los servicios dándose el cumplimiento de estos.

Es un acto temerario en contra de los intereses del Estado representados en el la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, el desconocer el contenido y las consecuencias de dicho contrato y solo después de indicar la demandante su finalización, intente demandar esta entidad, situación que es abiertamente contraria a los postulados de la Ley 100 de 1993 así como de los postulados constitucionales. Es importante señalar que todas las pretensiones están enfocadas a solicitar prestaciones consecuenciales de una relación laboral, la cual nunca existió entre las partes, conforme a los argumentos ya expuestos, pues se reitera que la celebración de contratos de prestación de servicios regidos

por las normas del derecho privado y por la Ley 80 de 1993, no generan ninguna similitud con contratos laborales ni mucho menos pagos de prestaciones sociales o prestaciones laborales consagradas en las normas que regulan la materia.

De conformidad con lo anterior, las pretensiones señaladas por la parte demandante carecen de todo fundamento jurídico, es menester indicar que los contratos suscritos entre las partes fueron celebrados sin ningún tipo de vicio del consentimiento y sobre las directrices de las normas privadas, debido a las calidades ofrecidas por la contratista, por el término indispensable y liquidados en su oportunidad de común acuerdo entre las partes, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

Finalmente, y conforme a como fueron planteadas las pretensiones de la demanda, me opongo a cualquier tipo de condena o reconocimiento que pueda surgir como indemnización (sanción moratoria, indemnización por el no reconocimiento de prestaciones sociales, pago de aportes a parafiscales, subsidios de alimentación, quinquenios, entre otros), puesto que, de conformidad con los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, su reconocimiento se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos legales para cada concepto a saber:

Frente a las diferencias salariales pedidas es claro que se debe negar tal pretensión, ya que la declaratoria del contrato realidad no otorga la calidad de empleado público. Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado:

“Igualmente, se precisa que el pago de prestaciones sociales a que tiene derecho el accionante es consecuencia de la nulidad del acto acusado (oficio 31548 de 24 de octubre de 2013, de la secretaria de educación y de la directora administrativa de prestación del servicio y administración de plazas docentes), como se determinó en la referida sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, de la sección segunda de esta Corporación, a título de restablecimiento del derecho; pero ello no conlleva reconocerle el estatus de empleado público, ya que tal condición presupone la existencia de un acto administrativo que disponga el nombramiento, de la posesión del cargo y de la disponibilidad presupuestal; por esta misma razón, tampoco le asiste el derecho al reconocimiento de las diferencias salariales que podrían existir entre los servidores de planta que prestaban el servicio de vigilancia y lo por él devengado (cualquiera que haya sido su vinculación, esto es, prestación de servicios con el ente demandado o contrato laboral con Servitemporales SA), comoquiera que las prestaciones sociales reconocidas en esta sentencia se liquidan con base en el valor pactado como honorarios, porque, de lo contrario, se itera, sería otorgarle al demandante la calidad de empleado público, de la cual carece y, por ende, no es beneficiario de todas las condiciones salariales a las que tendría derecho un servidor de planta.”²

En cuanto a la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de prestaciones de carácter extralegal, es pertinente reiterar lo mencionado por el Consejo de Estado así:

“(…) a la actora le asiste el derecho al reconocimiento de las prestaciones sociales de carácter legal que devenga, en este caso, un auxiliar de enfermería del Hospital demandado, tales como vacaciones, primas, bonificaciones, cesantías y las reconocidas por el sistema integral de seguridad social, mas no podrán reconocérsele aquellas extralegales, por cuanto comportan un beneficio para los empleados públicos, condición de la que ella carece.”³

Igualmente, la parte actora en la pretensión 2.5. solicitó el reconocimiento de las cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar, sin embargo, se debe tener en cuenta lo considerado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el siguiente sentido:

“Debe indicarse que el hecho de que se reconozca el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, y con ello se ordene un restablecimiento del derecho, no implica que a la demandante se le otorgue calidad de empleada pública y de paso el derecho a otros

² Consejo de Estado, Providencia del 25 de octubre de 2018, Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00176-01(2281-16), CP Carmelo Perdomo Cuéter.

³ Consejo de Estado, en providencia del 17 de febrero de 2022, MP Rafael Francisco Suárez Vargas, proceso No. 81001- 23-39-000-2017-00036- 01 (1138-2019)

beneficios propios de una relación de carácter legal y reglamentario. Razón por la cual se revocará lo relativo a reconocer pago de las cotizaciones al Sistema de Riesgos Profesionales y a las Cajas de Compensación Familiar, por cuanto la declaración de la existencia de una relación laboral sólo implica el reconocimiento de la correspondiente indemnización, la que se calcula con base en las prestaciones sociales y económicas principales, como atrás se dijo.”⁴

Igual sucede con la pretensión encaminada al reconocimiento de las diferencias en los aportes a salud y ARL toda vez que, fueron servicios ya prestados y sobre los cuales se realizó el respectivo aporte; dicho esto, sin que signifique reconocimiento alguno de la relación laboral, no se podrá realizar condena alguna por aportes a salud y ARL de conformidad con los recientes pronunciamientos de los altos tribunales.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Sea lo primero señor Juez, referirme a los hechos de la demanda así:

HECHO UNO: Es parcialmente cierto; Señor Juez la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, llevo a cabo una CONTRATACION con la señora Ana Gricelda Acosta Chavarro relación contractual avalada por la demandante, quien estuvo en pleno de sus capacidades mentales y físicas para decidir sobre la misma.

La demandante presto sus servicios mediante contratos de prestación de servicios, tal y como se evidencia en el expediente contractual, es importante señalar el marco legal que faculta a las Empresas Sociales del Estado a suscribir contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades con personas naturales cuando dichas actividades no pueda realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, por ende la contratación celebrada por la entidad corresponde a un régimen de Contratación privado, el cual encuentra regulado por el Derecho Privado, conforme a lo dispuesto en los artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1993; esto es, por las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, según la naturaleza del contrato y por las disposiciones sobre contratos de prestación de servicios con entidades estatales.

Es menester precisar que la vinculación se efectuó en razón a las capacidades, cualidades y calidades ofrecidas en la propuesta presentada por la demandante que merecieron su contratación para atender los servicios que debe ofrecer mi representada, reitero la ejecución de las actividades contratadas se plasmaron en documentos regidos por el derecho privado en su celebración, ejecución terminación y liquidación, contratos que se celebraron de común acuerdo avalada plenamente y en conciencia por lo cual no le asiste a la demandante algún derecho a lo pretendido.

Por lo tanto, reitero al Despacho que prima la autonomía e independencia que ostenta el personal asistencial, atención que se da de conformidad a sus conocimientos y experiencia, en los cuales no se puede hablar de ORDENES, pues su actividad es exclusiva de sus conocimientos, estudios y preparación profesional.

HECHO DOS: No es cierto. El vínculo constituido entre las partes fue CIVIL y no laboral, en los términos del numeral 3 artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

HECHO TRES: No es cierto. Es preciso indicar que la demandante presto sus servicios personales según contratos denominados contratos de prestación de servicios personales, otro sí y adiciones en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Es cierto que la actividad desarrollada fue para que ejerciera su profesión de AUXILIAR DE ENFERMERIA. (SEGÚN CERTIFICACIÓN ANEXA AL PROCESO)

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “A”, sentencia del 10 de febrero de 2022, Exp. No. 11001-33-42-052-2016-00770-01, MP Carmen Alicia Rengifo Sanguino

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

CERTIFICA:

Que mediante acuerdo 641 de 06 de abril de 2016, fueron fusionados los antes Hospitales BOSA, PABLO VI, KENNEDY, DEL SUR Y FONTIBON en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., Que una vez revisadas las bases de datos que se encuentran en la Dirección de Contratación, se constata que la señor (a) ANA GRICELDA ACOSTA CHAVARRO; con documento de identidad No. 51819091 celebró Contrato (s) de Prestación de Servicio como se relaciona a continuación:

#	Año	Contrato	Perfil	Fecha Inicial	Fecha Final	Valor	Unidad
1	2017	845	AUXILIAR ENFERMERIA DE	11/01/2017	31/07/2017	\$1182000	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
2	2017	1391	AUXILIAR ENFERMERIA DE	01/08/2017	31/01/2018	\$1514412	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
3	2018	1333	APOYO COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA DE HOSPITALIZACION	01/02/2018	31/01/2019	\$1576350	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
4	2019	2904-2019	AUXILIAR ENFERMERIA DE	1/2/2019	30/6/2019	\$1671024	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

OBLIGACIONES CONTRACTUALES

AUXILIAR DE ENFERMERIA

HECHO CUATRO: No es cierto. Con el fin de aclarar al despacho entre la demandante y la demandada nunca existió relación laboral, la demandante no prestó sus servicios a la entidad como lo interpreta el libelista, y tal como se acredita dentro del proceso, la señora Ana Gricelda Acosta Chavarro, actuó con plena autonomía y conocedor de la realidad, que no estaba sometida a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.

La demandante se vinculó a la Subred Sur Occidente E.S.E.; mediante contratos de prestación de servicios, presentando su oferta como contratista independiente, y se dio a conocer y actuó como Contratista, por ello no es dable tratar de confundir al Señor Juez sobre las formalidades del contrato que vinculó a las partes, es decir confundir lo que es un contrato de trabajo con uno de prestación de servicios personales regido por normas del carácter privado y contratos de prestación de servicios regidos y autorizados por la Ley 100 de 1993, en mutuo consentimiento entre las partes.

En efecto las actividades desarrolladas por la demandante en la legalidad de estas normas, dio la posibilidad de vincular personas por medio de contratos de prestación de servicio, mediante justificación conforme a la Ley 100 de 1993, además al presupuesto aprobado para cada contrato. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable o cuando el presupuesto aprobado de la posibilidad de originar dicho contrato. (POR NECESIDAD DEL SERVICIO).

HECHO QUINTO: No es cierto. tiene varios ítems que me permito contestar así: 1) Es preciso indicar que la demandante presto sus servicios personales Y PROFESIONALES , según contratos denominados “contratos de prestación de servicios personales, otrosí y adiciones, en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E; los mismo que reposan en el proceso, 2) Además, a la demandante NO SE LE REMUNERO POR SU LABOR, por el contrario fueron reconocidos y pagados los HONORARIOS POR SUS SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES Y AUTONOMOS SUMINISTRADOS A MI DEFENDIDA. C) No es cierto, el valor referido por la demandante, se le cancelaron como últimos honorarios la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.671.024). (SEGÚN CERTIFICACION ANEXA AL PROCESO)

HECHO SEIS: No es cierto. La demandante fue consciente de los tipos de contratos que se pactaron, cumpliendo las actividades estrictamente descritas en cada uno de los contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes de forma libre y voluntaria, contratos que fueron suscritos de acuerdo a la ley, por lo tanto, la demandante no ostentó ningún cargo SINO EJERCIO LA EJECUCION DE SU PROFESION COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA, a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

HECHO SIETE: No es cierto. Mucho menos en relación a la expresión exigía pues en ningún momento mi representada exigía situaciones especiales para firmar contratos, las afiliaciones correspondientes a seguridad social eran una obligación de la contratista según

lo dispuesto en los diversos contratos firmados por las partes. Por disposición legal y por la clase de vinculación que tuvo la demandante dicha obligación está a cargo de la contratista, ello tiene su esencia en la misma ley 80 de 1993 y de las características propias del contrato de prestación de servicios, pues entre las obligaciones de la contratista estaban las de efectuar la afiliación y el pago de los aportes a la seguridad social así como la de expedición de pólizas para la legalización del contrato, no eran por tanto exigencias de la demandada, la exigencia o/y obligación está determinada por la Ley que rige esta contratación, el demandante siempre conoció estas exigencias propias de la contratación civil, así lo ofertó y aceptó, como igualmente desarrolló el contrato en su integridad de manera voluntaria, capaz de sus propias decisiones, contenida en las normas que a continuación se transcriben:

“Ley 789 de 2002

(...)

Artículo 50. “CONTROL A LA EVASIÓN DE LOS RECURSOS PARAFISCALES. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre contratación con recursos públicos”, ha establecido lo siguiente:

“ARTÍCULO 23. DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. El inciso segundo y el parágrafo 1o del artículo 41 de la Ley 80 quedarán así:

“Artículo 41 (...)

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 1o. El requisito establecido en la parte final del inciso segundo de este artículo, deberá acreditarse para la realización de cada pago derivado del contrato estatal.

El servidor público que sin justa causa no verifique el pago de los aportes a que se refiere el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.”

Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 establece que estarán afiliados al Sistema General de Pensiones:

“Artículo 3. 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”

HECHO OCTAVO: No es cierto. Conforme a los documentos que soportan la carpeta contractual, la mencionada ejercía actividad de SUPERVISOR DEL CONTRATO. En este caso encontramos que los lineamientos e indicaciones que emite el coordinador del contrato de prestación de servicios o la persona que éste designe para el efecto, se realizan con fines

puramente organizacionales tendientes al desarrollo de una labor coordinada entre los varios contratistas de una misma área dependencia y de ninguna manera demuestran que exista una subordinación; por el contrario, se trata de facilitar al contratista el cumplimiento de los compromisos pactados por él mismo en el contrato dentro de estándares de calidad, eficacia y eficiencia que exige la administración pública.

Concomitante con lo dispuesto en el artículo 84 ibídem, que, sobre la responsabilidad de los supervisores, señala: *"Interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante (...)"*

Así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado *"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el incumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes, sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"*.

HECHO NUEVE: Es parcialmente cierto y aclaro, la demandante no tenía horario de trabajo como se refiere, nunca se le impuso como tal, si la demandante desarrolló sus actividades dentro del horario de la Subred para sus empleados de planta lo hizo para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas, por lo que en cumplimiento del mismo lo hizo dentro de este horario. No existe prueba por escrito y/o cláusula alguna del contrato que haya impuesto el cumplimiento de un horario. Tampoco era una trabajadora subordinada como lo indica, en cambio tenía supervisores quienes atendían sus funciones con el fin de verificar el cumplimiento del objeto contractual para el cual fue contratada.

Señor Juez, es necesario recalcar lo manifestado por el Consejo de Estado en importante Jurisprudencia que trata el tema a estudio:

"Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"

Por lo tanto, nos encontramos frente a una real COORDINACION DE ACTIVIDADES; actividades para las cuales fue contratada la demandante y su única función era el cumplir dichas actividades de conformidad al clausulado pactado, actividades tendientes a prestar un servicio a unos usuarios pacientes de conformidad a la necesidad de la entidad.

Finalmente, y ante las muchas aseveraciones de un supuesto cumplimiento de horario por la parte demandante, se pone de presente que tanto la jurisprudencia constitucional, como el contencioso administrativo, han hecho especial énfasis en que el ejercicio de la supervisión de contratos, por tratarse de una actividad obligatoria por parte de las entidades que administran recursos públicos, JAMÁS debe confundirse con la existencia del elemento subordinación en los contratos de trabajo.

En este orden de ideas, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, profirió Sentencia Unificada, de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se tomaron decisiones puntuales en relación a la controversia derivada de la existencia del denominado "contrato realidad", sobre los aspectos considerados de mayor relevancia, los cuales se definen en el siguiente orden:

El Contrato de Prestación de Servicio suscrito en el caso que nos ocupa per se no se constituye en una relación laboral o en el denominado "contrato realidad", como quiera que del fallo referido se señala:

"Así pues, con base en las anteriores disposiciones de rango legal y reglamentario que complementan su regulación, y de un amplio acervo jurisprudencial de esta corporación, se pueden considerar como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes: 87.

(i) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.

En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia.

(...)

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.), necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido."

En cuanto a la improcedencia de la devolución de los aportes a salud realizados por la contratista, la referida Sentencia, ha señalado:

"(...) a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

165. Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.

166. En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal."

Respecto al elemento de la coordinación que se encuentra implícito en los contratos de prestación de servicios, y su diferencia con la subordinación que se presenta en los contratos de trabajo regulados por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" en Sentencia del 21 de febrero de 2019 del consejero ponente César Palomino Cortés con el número de expediente 2013-01597-01, ha manifestado que la SUBORDINACIÓN debe ser entendida como:

"[...]la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado"; mientras que la COORDINACIÓN por el contrario "[...]más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación".

Ahora bien, los turnos, solo indica la coordinación de actividades, no el cumplimiento de horarios, pues la parte demandante no tiene como probar el cumplimiento de horario o que se le aplicaba un sistema de timbrar tarjeta o algo por el estilo para verificar entrada y salida, ni que le estuviera vetado hacer trabajos particulares, es decir que le fuera obligatoria la exclusividad a favor de la entidad.

Frente al cumplimiento de horario en los contratos de prestación de servicios, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 25 de noviembre de 2004, del consejero ponente Alejandro Ordoñez Maldonado, bajo el radicado 19980837-01(5415-02) ha manifestado que:

"El cumplimiento de un horario es de suyo un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor".

El apoderado de la contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la "SUPERVISIÓN" que suponen por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA", pues pretender ser una rueda suelta, resulta absurdo a la luz de las responsabilidades que tiene en temas como el contratado.

HEHCO DIEZ: No es cierto. Conforme a los documentos que soportan la carpeta contractual, la mencionada ejercía actividad de SUPERVISOR DEL CONTRATO. En este caso encontramos que los lineamientos e indicaciones que emite el coordinador del contrato de prestación de servicios o la persona que éste designe para el efecto, se realizan con fines puramente organizacionales tendientes al desarrollo de una labor coordinada entre los varios contratistas de una misma área dependencia y de ninguna manera demuestran que exista una subordinación; por el contrario, se trata de facilitar al contratista el cumplimiento de los compromisos pactados por él mismo en el contrato dentro de estándares de calidad, eficacia y eficiencia que exige la administración pública.

Concomitante con lo dispuesto en el artículo 84 ibídem, que, sobre la responsabilidad de los supervisores, señala: *"Interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante (...)"*

Así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado *"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el incumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie*

de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes, sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación".

Ahora bien, en relación con el cumplimiento de un horario, la sección tercera del Consejo de Estado ha sostenido: *"Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor (...)"* [Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 06 de mayo de 2015, Rad. 05001233100020020486501 (192312), C. P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero]. (Subrayado fuera del texto)

Así mismo, ha determinado el mencionado ente jurisdiccional, que : *"Sin embargo, en relación a determinar si cumplía o no horario de trabajo el actor, no existe claridad sobre esto, pues algunos testigos afirmaron que no tenía un horario establecido, y otros que "pues lo cumplía", sin encontrar otros elementos de juicio que permitan acreditarlo, no obstante, en el evento que lo haya cumplido, resulta claro que la existencia de una jornada de trabajo no implicó relación de subordinación sino que ella hacía parte de la coordinación y dirección que el contratista de prestación de servicios debía efectuar para que fueran fructíferas sus actividades, pues, se entiende, las mismas estaban relacionadas con la actividad cumplida por otros contratistas de prestación de servicios, vinculados de esa forma a la accionada, y con los empleados públicos de la misma. Si no se precisaban horarios para el despliegue de las actividades difícilmente podrían lograrse resultados exitosos en el cumplimiento del objeto contractual. El cumplimiento de un horario no puede, entonces, considerarse como un indicio necesario sobre la existencia de relación de subordinación, con mayor razón cuando es el propio contratista quien en forma voluntaria se impone uno con el fin de ordenar las acciones tendientes al cumplimiento de su obligación."* [Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Bogotá D.C., Sentencia de 3 de diciembre 2009, Rad. 05001233100020020029301(249907), C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila]. (Subrayado fuera del texto)

HECHO ONCE: Es cierto. Conforme a la documental aportada.

HECHO DOCE: Es cierto. Mi defendida le contesto el derecho de petición en el que mi defendida le precisa que la demandante fue una contratista y que no le corresponde ninguna obligación de pago de prestaciones sociales por no tener un vínculo laboral. y se observa que las actividades las realizaba en forma autónoma e independiente.

HECHO TRECE: No es cierto. Según la legislación laboral las prestaciones y las acreencias laborales se deben de cancelar cuando exista un vínculo laboral entre las partes, además le no asiste derecho alguno al reconocimiento de estas pretensiones o al reconocimiento de las acreencias reclamadas ***debido a que como se ha expuesto, no existió entre las partes un vínculo de carácter laboral, al contrario, lo que rigió entre las partes fue un contrato regulado por las normas del derecho privado y Ley 100 de 1993.***

HECHO CATORCE: Es cierto.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN.

Para abordar el presente caso, será necesario plantear su estudio desde dos ópticas a saber:

1. LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DE LAS E.S.E.

Es claro que, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebran las Entidades Estatales se encuentran regulados por la Ley 80 de 1993, siendo una modalidad de contrato estatal actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, estos surgen como una alternativa para contratar con personas naturales o jurídicas la ejecución de ciertas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública siempre que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en la entidad o en el caso que para su cumplimiento se requieran

conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores, así lo señala el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.” (Subrayado fuera de texto)

Colombiana, conforme se mencionó en el aparte anterior, vale la pena destacar debido a la importancia que prestan las Empresas Sociales del Estado, resulta posible que se presenten diferentes situaciones fácticas que demanden un gran cumulo de actividades a desarrollar, y por ende, deban suplirse con personal externo a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios; esto por varios motivos a saber:

1. La demanda del servicio no obedece a criterios fijos, lo cual hace que la necesidad varíe constantemente.
2. La calidad en la prestación del servicio depende de la cantidad de personal disponible para atender dicha demanda.
3. El personal de planta resulta ser insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.
4. Es muy difícil establecer grandes plantas de personal “fijas” por cuanto, como se mencionó, estas deben responder al criterio de necesidad y demanda del servicio.
5. La salud es un derecho fundamental, de manera que, la no prestación del servicio resulta ser mucho más reprochable para la entidad que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios.
6. Considerando que el Hospital Santa Clara, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. gozaba de autonomía administrativa, presupuestal y financiera, hizo uso de una de las modalidades de selección para contratar los servicios de la demandante y poder suplir dicha necesidad.
7. Que, pese a esa autonomía, no le era dable realizar constantes reestructuraciones para garantizar que los servicios prestados fueran cubiertos por personal de planta, máxime cuando, tal condición solo se puede ser adquirida conforme a lo dispuesto en la normatividad para empleados de carrera.
8. Que todos los contratos suscritos están amparados por la ley.

Conforme a lo anterior se puede concluir que, la suscripción de este acto jurídico debe obedecer no solo a la necesidad de la administración, sino también a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva; ahora bien, considerando que resulta algo complejo estar modificando las plantas de personal de las entidades según la variación diaria de la necesidad, se ha optado por permitir que las entidades públicas suscriban este tipo de contratos para garantizar la atención del servicio conforme a los requerimientos diarios que este demanda, sin que esto llegue a vulnerar las prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, la contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Al respecto, la anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los

particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)” (Subrayado fuera de texto).

Por otro lado, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos. Ahora, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se ha anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significan necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que **“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”** (Negrilla fuera de texto)

Desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el dieciocho (18) de noviembre de 2003, radicación 0039, el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, indicó:

“(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite (...). En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)”

Así las cosas, y frente al caso puesto en consideración tenemos que a la contratista le era exigible cumplir con las obligaciones contractuales y por ende, recibir a título de honorarios una contraprestación económica, que, todos los contratos fueron debidamente liquidados conforme a lo dispuesto en el contrato y en la ley sin que en ninguna de estas actas, la contratista advirtiera a la de su intención de alegar prestaciones sociales y acreencias laborales.

Finalmente, queda claro que la vinculación era contractual y por ende, no configuraba una relación laboral; que la demandante conoció previamente cada uno de los contratos y pudo, antes de la firma, negarse a aceptar la oferta o condiciones que la entidad pública había fijado para el respectivo contrato, de suerte que, a futuro no pudiera (como pretende en esta demanda) desnaturalizar el contrato de prestación de servicios bajo la situación, que desconocerlo a través de este proceso judicial traería consigo un pago adicional del ya causado, pagado y disfrutado.

V. EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

V.I. INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD.

Consiste en que la demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodeó la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole.

La demandado no dio órdenes a la demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que contratistas realicen actividades fuera del objeto contractual por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

A su vez, no se acordó con la demandante un salario mensual sino el pago por el valor del contrato que vino siendo ejecutado en el tiempo y pagado periódicamente como honorarios, se reconocieron los derechos a la accionante como contratista independiente. En cuanto al horario la manifestación del cumplimiento de horario y suministro de elementos de trabajo, valga la pena traer a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral las cuales indican que por el hecho de que los “contratos de prestación” de servicios se ejecuten en las instalaciones de la empresa y dentro de un horario determinado, tales circunstancias no implican que solo por ello se pueda pregonar la pretendida subordinación y señalar que la modalidad contractual de prestación de servicios perfectamente válida cambio la modalidad de contrato de trabajo es decir no implica ello que haya existido “DEPENDENCIA Y SUBORDINACION”.

Como se puede observar la demandante presentó reclamación ante el Hospital, sin que se entienda por ello reconocimiento pleno de los hechos o pretensiones aducidas. Es claro que no existen los elementos integrales para identificar un contrato realidad en el presente caso, no hay subordinación ni horario ni remuneración como factor salarial y/o pago.

V.II. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La relación que sostuvo la hoy Subred Integrada de Servicios Sur Occidente E.S.E., con la señora Ana Gricelda Acosta Chavarro, fue de carácter civil derivada de los contratos de prestación de servicios que estos suscribieron, de los cuales no se puede inferir existencia alguna de una relación laboral y, por ende, la obligación del reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos en la demanda.

Es así que el numeral 3o. del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que: “3o. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Po lo tanto su señoría, solicito se declare probada esta excepción por cuanto no existe relación laboral entre las partes y mi mandante al finalizar los contratos de prestación de servicios saldo toda obligación pendiente derivados de los mismos.

V.III. INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN.

A lo largo de la demanda la parte actora confunde la relación de coordinación que ejerció mi mandante en la ejecución del objeto contratado con la subordinación. Es así que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo, estas altas corporaciones han indicado hay situaciones en que la accionante se deba someter a unas condiciones necesarias para que la actividad encomendada pueda desarrollarse de manera eficiente y adecuada, lo cual implica el cumplimiento de un horario, instrucciones, informes sobre resultados, sin dar lugar a la configuración del elemento subordinación. Por lo tanto, se podrá llegar a la conclusión que los hechos alegados por la demandante, hacen únicamente referencia a una coordinación permitida y necesaria en estos tipos de contratos, y al no configurarse los elementos esenciales del trabajo, no se podrá acceder a sus pretensiones.

Segundo que con estos contratos se fortalece la gestión administrativa de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer. En este orden de ideas, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, profirió Sentencia Unificada, de fecha 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se tomaron decisiones puntuales en relación a la controversia derivada de la existencia del denominado "contrato realidad", procede en consecuencia estructurar la presente Ficha Técnica de Conciliación Judicial para ser analizada por el Comité de Conciliación, sobre los aspectos considerados de mayor relevancia, los cuales se definen en el siguiente orden:

1.- El Contrato de Prestación de Servicio suscrito en el caso que nos ocupa per se no se constituye en una relación laboral o en el denominado "contrato realidad", como quiera que del fallo referido se señala:

"Así pues, con base en las anteriores disposiciones de rango legal y reglamentario que complementan su regulación, y de un amplio acervo jurisprudencial de esta corporación, se pueden considerar como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes: 87.

(ii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».

90. A este respecto, conviene aclarar que lo que debe existir entre contratante y contratista es una relación de coordinación de actividades, la cual implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente del objeto contractual, como puede ser el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados.

91. En definitiva, los contratistas estatales son simplemente colaboradores episódicos y ocasionales de la Administración, que vienen a brindarle apoyo o acompañamiento transitorio a la entidad contratante, sin que pueda predicarse de su vinculación algún ánimo o vocación de permanencia.

(...)

105. ii) El horario de labores. Normalmente, el establecimiento o imposición de una jornada de trabajo al contratista no implica, necesariamente, que exista subordinación laboral y, por consiguiente, que la relación contractual sea simulada. Así, ciertas actividades de la Administración (servicios de urgencia en el sector salud o vigilancia, etc.), necesariamente requieren la incorporación de jornadas laborales y de turnos para atenderlas. Por ello, si bien la exigencia del cumplimiento estricto de un horario de trabajo

puede ser indicio de la existencia de una subordinación subyacente, tal circunstancia deberá ser valorada en función del objeto contractual convenido."

En cuanto a la improcedencia de la devolución de los aportes a salud realizados por la contratista, la referida Sentencia, ha señalado:

"(...) a pesar de que se haya declarado a su favor la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente. Como se ha indicado, en función de su naturaleza parafiscal, estos recursos son de obligatorio pago y recaudo para un fin específico y, por tanto, independientemente de que se haya prestado o no el servicio de salud, no constituyen un crédito a favor del interesado, pues su finalidad era garantizar la prestación de los servicios sanitarios para los dos regímenes que integran el sistema, «lo que excluye la posibilidad de titularidad que sobre los mismos pretenda el actor ejercer».

167. *Por consiguiente, dado que corresponde al contratista sufragar dicha contribución, en tanto está obligado por la ley a efectuarla, no es procedente ordenar su devolución, aunque se haya declarado la existencia de una relación laboral encubierta. Además, reembolsar estos aportes implicaría contradecir al legislador, cuya voluntad, como se expuso, buscaba que su recaudo fuera directamente a las administradoras de servicios de salud, por tratarse, se itera, de contribuciones de pago obligatorio con una destinación específica y con carácter parafiscal.*

168. *En ese orden de ideas, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de precisar que, frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal."*

Respecto al elemento de la coordinación que se encuentra implícito en los contratos de prestación de servicios, y su diferencia con la subordinación que se presenta en los contratos de trabajo regulados por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" en Sentencia del 21 de febrero de 2019 del consejero ponente César Palomino Cortés con el número de expediente 2013-01597-01, ha manifestado que la SUBORDINACIÓN debe ser entendida como:

"[...]la facultad que tiene el empleador para dirigir la actividad contratada, emitir órdenes e instrucciones de obligatorio cumplimiento, imponer reglamento de trabajo y detentar la facultad disciplinaria sobre el trabajador, de forma permanente, esta facultad implica una superioridad jerárquica en el esquema organizacional de quien se atribuye esta facultad sobre el subordinado"; mientras que la COORDINACIÓN por el contrario "[...]más que una facultad es una obligación que el estatuto de contratación estatal, por medio de las normas que lo rigen, impone a los entes públicos que desarrollen cualquier tipo de contratación con rubros oficiales, y que deben realizar para garantizar la correcta ejecución del objeto contractual. Dicha obligación incluye facultades de carácter administrativo, que implica coordinar algunas funciones, el establecimiento de horarios en la prestación del servicio contratado e incluso el suministro de algunos elementos, que identifiquen al contratista con la comunidad; empero, coordinar de ningún modo lleva implícita la superioridad jerárquica ínsita de la subordinación".

Ahora bien, los turnos, solo indica la coordinación de actividades, no el cumplimiento de horarios, pues la parte demandante no tiene como probar el cumplimiento de horario o que se le aplicaba un sistema de timbrar tarjeta o algo por el estilo para verificar entrada y salida, ni que le estuviera vetado hacer trabajos particulares, es decir que le fuera obligatoria la exclusividad a favor de la entidad.

Frente al cumplimiento de horario en los contratos de prestación de servicios, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 25 de noviembre de 2004, del consejero ponente Alejandro Ordoñez Maldonado, bajo el radicado 19980837-01(5415-02) ha manifestado que:

"El cumplimiento de un horario es de suyo un elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor".

V.IV. NO EXISTIR CAUSAL QUE DECLARE INEFICAZ O INVALIDO EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES:

En el libelo demandatorio no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunidos los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibile y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral.

Es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada, la demandante no le fueron generadas obligaciones prestacionales y siempre estuvo afiliada a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente.

Uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva de la contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados; pagos llevados a cabo durante toda la relación contractual que sostuvo la demandante con mi representada.

V.V. CARENCIA DE REQUISITOS PARA CONFIGURAR UN CONTRATO REALIDAD:

Reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha analizado la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato individual de trabajo; para lo cual se ha estudiado los elementos esenciales de cada figura, y reiteradamente ha recordado que para la existencia de un contrato laboral es necesaria la prestación personal del servicio, la subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo, elementos distintos a los del contrato de prestación de servicios, el cual para su existencia requiere que la actividad independiente desarrollada no se realice bajo subordinación o dependencia.

Por lo tanto, se ha manifestado lo siguiente:

"Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo– se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se

le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que todo contrato de prestación de servicios con elementos esenciales propios de un contrato individual de trabajo puede ser desvirtuado cuando esto se demuestre, en el caso que nos ocupa, no se configura el Contrato Realidad, por carencia absoluta de los requisitos que configuren un contrato laboral entre la aquí demandante y mi representada.

Frente al caso en particular, reitero a su Despacho que nos encontramos frente a una coordinación de actividades donde no configura subordinación de ninguna manera. Por lo tanto, lo que se debe tener en cuenta es lo manifestado por el Consejo cuando plasmó:

“Entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En el caso que nos ocupa, se debe analizar el tipo de trabajo encomendado, pues en ocasiones la fijación de un horario o turno es producto de la concertación entre los intervinientes en pro de lograr el desarrollo del objeto del contrato; como sucede en el caso que nos ocupa donde la prestación del servicio por parte de la Contratista es ante una entidad prestadora de servicios de salud, donde prevalecen los derechos de los pacientes y /o usuarios.

Por lo anterior, aunque en ocasiones es necesario el pactar un horario en el cual cumplen sus actividades, este acuerdo no se puede tomar como un elemento esencial del contrato individual de trabajo (subordinación), dado que: primero, se trata de un acuerdo entre los intervinientes; y segundo, esto nace producto de la necesidad de dar cumplimiento a la tarea.

V.VI. EXCEPCION DENOMINADA – COBRO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de honorarios profesionales pactados mediante los contratos de prestación de servicio suscritos; tal y como debidamente lo manifestó la demandante en los hechos de la demanda; por lo tanto, en los actuales momentos mi representada no se encuentra adeudando suma alguna a la demandante.

Dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre la aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades propias como ENFERMERA PROFESIONAL dentro de dicho contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales a la señora Ana Gricelda Acosta Chavarro de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna a la demandante por ningún concepto.

Aunado a lo anterior, mi poderdante no adeuda suma alguna, pues las sumas reclamadas mediante el presente medio de control NUNCA FUERON PACTADAS; por lo tanto, el cobro que se realiza se configura en un COBRO DE LO NO DEBIDO.

V.VII. NO CONFIGURARSE LA SUBORDINACIÓN SINO POR EL CONTRATO UNA COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ENTRE LA ENTIDAD CONTRATANTE Y LA DEMANDANTE:

No puede existir el derecho de reconocimiento de existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales la contratista coordina con su contratante la prestación del

servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación; sino por el contrario se estaría dando cumplimiento a unas actividades para las cuales la demandante se vinculó.

Ahora bien, importante es dejar claro que en determinados casos, como lo es el caso que nos ocupa dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento incoada por la demandante que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, entidad y particular, para desarrollar el objeto del contrato, en forma coordinada con la necesidad de la entidad, condiciones generalmente aceptadas por la contratista quien se dispuso a llevar a cabo el cumplimiento de la labor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, a fin de poner en marcha los lineamientos del Sistema de Gestión de Calidad, en el marco de la atención asistencial, contrató los servicios de la demandante, mediante la suscripción de contratos de Prestación de Servicios, cuyos objetos Contractual se identifican en cada contrato debidamente suscrito y aceptado por la demandante.

En este orden, NO EXISTIÓ EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que las vinculaciones con la entidad se originan en la suscripción de contratos de prestación de servicios, fundamentados en la Constitución y la Ley, los cuales contemplaron dentro de sus condiciones generales los siguientes aspectos que entrañan la legalidad y naturaleza de los mismos:

- a. La necesidad de contratar el servicio con la demandante, se derivó de la insuficiencia del personal vinculado en la Planta Global de la entidad, a efectos de permitirle a la Unidad prestadora del servicio cumplir con las condiciones establecidas en el Sistema de Gestión de Calidad.
- b. Si bien, existió una vinculación contractual con la demandante, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad demandada, los objetos contratados y la ejecución de los mismos, se dieron dentro del periodo que la entidad requería el servicio.
- c. El seguimiento y control para garantizar el cumplimiento del contrato, lo debía ejercer la entidad que requiere de su ejecución a través de un Supervisor del Contrato, sin llegar a confundir con subordinación.
- d. La concertación de derechos y condiciones, establece la autonomía profesional de la labor propia de la preparación y experiencia ostentada por la demandante en su condición de Enfermera, dentro de la actividad de la Unidad de Prestación del Servicio, escogidas por su propia voluntad, a fin de dar cumplimiento al volumen de trabajo, para el estricto cumplimiento de las condiciones pactadas en cada contrato.
- e. De otra parte, en cada uno de los contratos suscritos con la demandante, se estableció y pactó, la inexistencia de algún vínculo laboral entre la contratista y el Hospital *ya que la contratista se obliga a realizar las actividades contratadas, entregando productos definidos en los turnos establecidos por el Hospital, sin que ello implique subordinación o dependencia, dada la imposibilidad de llevarla a cabo en jornadas o en el tiempo escogido por la contratista.*
- f. La demandante, desarrolló la actividad de manera independiente y autónoma, como quiera que no existe prueba alguna que pueda evidenciar instrucciones impartidas por algún funcionario de la entidad, frente al desarrollo del objeto contractual pactado sin derecho a prestaciones sociales, únicamente al pago de sus honorarios, en los cuales, el Hospital, ejecutó la vigilancia, control y la supervisión de las obligaciones derivadas de los mencionados contratos, conforme a la naturaleza de éstos, lo que su tiempo conlleva a la coordinación de actividades, lo cual se genera de conformidad al acuerdo de voluntades entre las partes.
- g. En los contratos de prestación de servicio suscritos con la demandante, desde el comienzo se estipuló que la contratista ejecutaría los servicios contratados, con la autonomía profesional propia de su preparación académica y de su experiencia, dentro de la jornada de labor que exijan las actividades contractuales, lo cual NO CONLLEVA a los conceptos de

subordinación y dependencia propios de la relación laboral, como lo pretende hacer valer con esta acción.

h. La Demandante NO RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL con lo cual queda demostrado que frente a las actividades contractuales que debía desarrollar, no existió ninguna injerencia o dependencia, en atención a que estas tenían que desarrollarse con su criterio e independencia, en virtud de la idoneidad profesional requerida por la entidad y demostrada por la contratista de acuerdo con su perfil académico y experiencia relacionada.

V.VIII. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO.

Los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración, encaminadas a producir efectos jurídicos, constituyen una de las formas que expresan dicha actividad y son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción, a través de las acciones establecidas en los artículos 137° y 138° del C.P.A.C.A., dependiendo de la naturaleza de los mismos (generales o particulares). Sin embargo, tales actos administrativos se encuentran amparados por la presunción de legalidad, derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho; por lo mismo, el legislador sujetó su control judicial a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción.

Dentro del caso bajo examen el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la norma, y la ilegalidad del mismo debe ser acreditada probatoriamente por la parte demandante, motivo por el cual solicito de manera respetuosa que, en la sentencia pertinente, se declare probada la presente excepción, ello por cuanto el acto administrativo acusado, se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley.

V.IX. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito a su señoría se sirva decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constituyas de excepción que se pruebe dentro del trámite procesal, se declaren en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

El anterior criterio, de igual forma el profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra de derecho procesal Civil, así:

El Estado puede, por conducto del juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, estos patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de los que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.

Con fundamento en la normatividad vigente, respetuosamente solicito se sirva declarar todas y cada una de las excepciones que encuentre probadas en el presente proceso.

VI. PRUEBAS

Documentales:

En cumplimiento de lo instituido en el parágrafo 1° del artículo 175° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aporto electrónicamente el expediente administrativo de la demandante en archivo PDF.

Interrogatorio de Parte:

- Citar a la demandante, a efectos de interrogarla sobre los hechos ventilados en el escrito demandatorio, cuestionamientos que formularé el día y la hora fijados para la diligencia.

Las pruebas solicitadas cumplen con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, por lo que solicito a su Excelencia permitir su incorporación en el plenario.

VII. NOTIFICACIONES

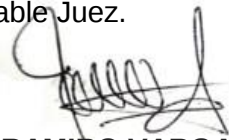
El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho, o en la calle 9 No. 39 – 46 Piso 2º Oficina asesora jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Dirección electrónica: La dirección electrónica para notificaciones son:

- notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co
- nicolasvargas.arguello@gmail.com
- Número de celular 310 7532518.

Lo anterior para todos los efectos pertinentes.

Del Honorable Juez.



NICOLÁS RAMIRO VARGAS ARGÜELLO

C.C. No. 1.110.262.262 de Suárez Tolima

T.P. No. 247893 del Consejo S. de la Judicatura